

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 200/2022, referente al Ayuntamiento de Barcelona

## Antecedentes

1. En fecha 27/05/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que el día (...) se celebró una reunión informativa por Zoom con el Ayuntamiento de Barcelona en relación con la iniciativa del Porta a Porta (en adelante, PaP ) a la que asistió la persona aquí denunciante pero sin identificar -se con su nombre - sino con el del (...)-. Y que también asistió el sr. (...), respecto de quien manifiesta ' *no tengo ningún tipo de relación personal o profesional con él y ni siquiera lo identifico como vecino de la finca. Para averiguar quién es y por qué asiste a esta reunión lo busco en Internet, como se ve en mi historial de búsqueda, pero no consigo identificarlo*'.

1.3. Que el día 25/05/2021 la persona denunciante publicó en el grupo de Facebook "(...)" un mensaje que enlazaba a un documento referido al sistema de recogida PaP implantado por el Ayuntamiento y donde aparecía la dirección de correo electrónico (...);

1.4. Que mediante este post se podía vincular su nombre y apellidos con esa dirección de correo electrónico, pero en ningún caso con su domicilio particular;

1.5. Que el 29/05/2021 el sr. (...), adjunto de gabinete de la Concejalía de Emergencia Climática y Transición Ecológica del Ayuntamiento, envió un correo electrónico a la dirección (...) pidiendo una reunión para el día 31/05/2021.

1.6. Que data (...), SR. (...) se presentó en el domicilio particular del aquí denunciante y que le atendió su pareja, a quien le dijo que era el hijo de una vecina de la escalera y que quería hablar con el denunciante porque ' *estaba generando movimiento en relación con el PaP*', y que "es muy amigo de (...), (...) de Sant Andreu " .

1.7. Que el (...) se celebra el Consejo de barrio del distrito de Sant Andreu y que, después de haber expuesto el aquí denunciando los hechos sucedidos sin dar ningún nombre, SR. (...) reconoce que se personó en su casa alegando que se conocieron en la reunión de (...). Al respecto, el denunciante manifiesta que no es cierto y que *en ningún momento pudo identificarme como ya explico en el apartado de ese día. Tampoco es cierto que él sea vecino de la escalera, lo son sus padres con los que tampoco tengo ninguna relación (...)*'. El denunciante manifiesta que este consejo está grabado en ' Youtube ' .

Junto con la denuncia, la persona denunciante aportaba una imagen del historial de búsqueda sobre (...), el mensaje publicado en el grupo de Facebook (antecedente 1.3), y el correo electrónico de 29/05/2021 (antecedente 1.5) .

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 200/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/06/2022 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre:

- Cuál es el vínculo existente entre el Ayuntamiento y el sr. (...) entre los meses de mayo y junio de 2021;

- Que confirmara o desestimase si desde el Ayuntamiento se facilitó el domicilio particular de la persona denunciante, SR. (...), a SR. (...) y, en caso de haberse facilitado, indicara la base jurídica legitimadora; o, en caso de no haberse facilitado, argumentara como el sr. (...) pudo ser conocedor del dato personal del domicilio particular del denunciante; y

- Que aportara el registro de accesos al padrón municipal con respecto a la consulta de los datos de la persona denunciante, desde el día (...) hasta el (...) y justificara la razón de cada uno de los accesos.

4. En la misma fecha, 23/06/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Concretamente, accede al portal web de ' Youtube ' y busca el vídeo que refiere la persona denunciante, referente al Consejo de barrio del Distrito de Sant Andreu de (...). Así, se constató que en dicho consejo, se dieron las siguientes intervenciones:

- (...):

“(...)”.

- (...):

“(...)”.

5. En fecha 13/07/2022, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el sr. (...) era miembro de algunas entidades del Distrito de Sant Andreu ' *como la Red de Economía Solidaria y el Ateneo Armonía* '. Y que desde el Distrito de Sant Andreu y, concretamente, el (...) SR. (...), le conocía de tratarlo en representación de estas dos entidades.
- Que, además, SR. (...) asistió a algunas de las sesiones de la Comisión de seguimiento del PaP en representación del Ateneo Armonía.
- Que en ningún caso el Ayuntamiento facilitó al sr. (...) el domicilio particular de la persona denunciante. Y a continuación expone una sucesión de hechos para justificar cómo el sr. (...) llegó a ser conocedor del dato personal del domicilio particular de la persona denunciante:

- El 24 de mayo de 2021 se pone en marcha el sistema de recogida Porta a Porta en el casco antiguo de Andreu de Palomar después de varias reuniones con la comisión de seguimiento donde participaban diversas entidades del barrio.
  - Con el inicio del servicio salen varias voces críticas por varios motivos, alguno de ellos vinculado a la protección de datos y otros aspectos.
  - Desde el grupo impulsor del Porta a Porta, y de forma coordinada entre el Distrito de Sant Andreu y la Concejala de Emergencia Climática, se intenta contactar con el grupo crítico a través del correo-e (...) para ofrecerles un encuentro para resolver dudas, escuchar mejoras y proponerles añadirse a la Comisión de seguimiento del puerta a puerta de Sant Andreu.
- [se reproduce el correo electrónico de 29/05/2021 referido al antecedente 1.5]
- El correo referido no obtiene respuesta y desde el Distrito de Sant Andreu, concretamente el (...), el sr. (...) intenta localizar a algún interlocutor por varias vías.
  - En una nueva conversación lo comenta con el sr. (...) a quien, tal y como se ha explicado más arriba, conoce de varios espacios andreuenses (Red de Economía Solidaria, Ateneo Harminia ...).
  - El sr. (...) comenta que un vecino de la escalera de su madre ha enganchado un cartel a la entrada del edificio ofreciéndose para redactar escritos de queja respecto a la protección de datos relacionada con el puerta a puerta dirigidos a el Ayuntamiento de Barcelona.
  - El sr. (...) consulta el citado cartel en la portería de la finca donde vive su madre y ve que consta el piso y puerta de la puerta que se ofrece a redactar los escritos de queja contra el Ayuntamiento. El sr. (...) echa un vistazo a los buzones y ve que en el buzón del piso y lleva indicado en el cartel aparece del nombre del sr. (...).
  - El sr. (...) se dirige a este vecino diciendo que estos días desde el Ayuntamiento, el (...) al que conoce, está buscando interlocutores/as del grupo crítico para concertar una reunión y tener respuesta en el correo enviado desde la concejalía.
  - La visita del sr. (...) no es bien recibida por parte del sr. (...)."

La entidad denunciada aporta un informe del departamento de población y procesos electorales, firmado el 5/07/2022 y en el que se dice ' Consultadas las trazas habilitadas en el Padrón Municipal de Habitantes, respecto a las consultas realizadas sobre los datos padronales del Sr. (...), durante el período comprendido entre los días (...) (ambos incluidos), se ha constatado que no existe ninguna consulta realizada, ni directamente sobre la aplicación de gestión padronal, ni mediante los servicios de intraoperatividad municipal (MIB), ni por medio de los servicios de interoperabilidad del CAOC (Vía Abierta).'

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante manifestaba que el Ayuntamiento había vulnerado la normativa protección de datos vigente '*por vía*' del sr. (...), persona que tiene relación con el Ayuntamiento dado que es miembro de diversas entidades del Distrito de Sant Andreu. Consideraba que se había hecho uso de sus datos personales '*para fines políticos y partidistas sin estar legitimados*' ya que aquél se personó en su domicilio particular y le dijo que quería hablar con él porque '*estaba generando movimiento en relación con el PaP*' y que '*han intentado contactar con nosotros (no especifica quién es nosotros) y que no han obtenido respuesta*'. Asimismo, manifiesta que cuando el sr. (...) se presentó en su domicilio dijo que era el hijo de los vecinos del (...). Respecto a este extremo, el denunciante niega conocer a esta persona y aporta un documento consistente en un '*historial de búsquedas en Internet*' en el que figura el nombre del sr. (...) en el buscador. Contradictoriamente, en su relato de los hechos manifiesta que '*tampoco es cierto que él sea vecino de la escalera, lo son sus padres con los que tampoco tengo ninguna relación.*' Es decir, al menos, era conocedor de que los padres del sr. (...) eran sus vecinos.

Por su parte, el Ayuntamiento, en su respuesta al requerimiento, manifiesta que en ningún caso se ha facilitado el domicilio del aquí denunciante a SR. (...) y que no ha habido ningún acceso a los datos padronales del aquí denunciante durante el período en que transcurren los hechos denunciados, cuestión ésta que acredita mediante aportación de un informe del Departamento de Población y Procesos Electorales.

En primer lugar, cabe resaltar, conforme las alegaciones de ambas partes, que tanto el sr. (...) como el aquí denunciante son personas que han mostrado su interés en el proyecto PaP ; y que tanto el denunciante -porque vive allí- como el sr. (...) -porque sus padres viven allí-, tienen una vinculación con un mismo edificio.

Estas dos circunstancias explicarían que el sr. (...), al ver un cartel sobre el proyecto PaP en la entrada del edificio donde viven sus padres en los que el propio denunciante había especificado el piso y la puerta de su domicilio particular, averiguara, quién era el titular de ese domicilio.

Ante este contexto, resulta verosímil que a través de la información del cartel y de los buzones de correspondencia del edificio, SR. (...) consiguiera, por su propia cuenta, y al margen del Ayuntamiento, el dato del domicilio particular del denunciante. Tal y como también manifiesta el Ayuntamiento cuando afirma que '*El sr. (...) echa un vistazo a los buzones y ve que en el buzón del piso y lleva indicado en el cartel aparece el nombre del sr. (...)*'.  
(...)'.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que el procedimiento sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción. En consonancia con el artículo 24 de la Constitución Española, en lo referente a la presunción de inocencia, el artículo 53.2.b) de la LPAC recoge como derecho de los presuntos responsables de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, lo siguiente: "*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta que *la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*. De igual forma, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia “ *no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo*”.

A la vista pues de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto objeto de esta resolución, no ha quedado acreditado que se produjera una filtración desde el Ayuntamiento, dado que la manifestación de la persona denunciante, en su intervención del Consejo de barrio del Distrito de Sant Andreu de (...), del que el sr. (...) es ' *una persona afín*' al Ayuntamiento (antecedente 4), constituye una simple sospecha. En efecto, SR. (...), tal y como afirma el Ayuntamiento, tenía trato con éste porque era miembro de algunas entidades del distrito, si bien, este hecho no prueba, ni siquiera de forma indiciaria, que se produjera la comunicación de datos denunciada por parte del Ayuntamiento.

Además, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento niega haber facilitado el dato del domicilio particular de la persona denunciante a un tercero, y que, además, ha aportado un informe en el que constata que no se ha producido ningún acceso a los datos padronales del denunciante durante el período de los hechos (entre el 19 y 30 de mayo de 2021).

Por último, el documento aportado por la persona denunciante, consistente en un historial de búsqueda de Internet en el que figura la búsqueda del nombre del sr. (...) no contradice el hecho de que el sr. (...), de acuerdo con las circunstancias descritas, decidiera acudir al domicilio de uno de los vecinos de sus padres para tratar un tema que le afectaba.

Por todo lo expuesto, procede el archivo de las actuaciones, al no constar acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados.

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, que dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones,

cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor .

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 200/2022, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,